

# Morales & Asociados





---

**Cláusula Modelo de Arbitraje**  
**Corte de Arbitraje de la MORALES & ASOCIADOS**

"Toda controversia, derivada o relacionada al presente acto jurídico, será resuelta mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Centro de Arbitraje MORALES & ASOCIADOS, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes suscribientes en forma incondicional."

**Arbitration Clause**  
**Arbitration Court of the Huancayo Chamber of Commerce**

"All controversy, derived or related to this legal act, will be resolved through arbitration, in accordance with the Arbitration Rules of the MORALES & ASSOCIATED Arbitration Center, whose rules, administration and decision the subscribing parties unconditionally submit to".



---

**CENTRO DE ARBITRAJE MORALES & ASOCIADOS**

**REGLAMENTO ARBITRAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Glosario**

**Artículo 1º.-**

1.1. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- Arbitraje** : Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje y la Ley aplicable para el caso, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.
- Arbitraje Internacional** : Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurre alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
  - b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
  - c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
- Arbitraje Nacional** : Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.
- El Centro** : El centro de Arbitraje MORALES & ASOCIADOS.
- Consejo Directivo** : El Consejo Directivo de la Consultora MORALES MORALES & ASOCIADOS.



---

<b>Consejo Superior de Arbitraje</b>	: Órgano administrativo rector de El centro de Arbitraje MORALES & ASOCIADOS.
<b>Convenio Arbitral</b>	: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
<b>Comunicaciones</b>	: Incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
<b>Demandante</b>	: La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
<b>Demandado</b>	: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
<b>Estado</b>	Corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
<b>Gastos Arbitrales</b>	: Cantidad dineraria compuesta por la suma de los gastos administrativos de El centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.
<b>Información de contacto</b>	: Incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico y toda información que ha de servir para notificar a las partes.
<b>Laudo</b>	: Incluye los de carácter parcial y final.
<b>Ley</b>	: El Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones
<b>Parte</b>	: En singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
<b>Petición de Arbitraje</b>	: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
<b>Reclamación</b>	: Toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
<b>Reglamento</b>	: El presente Reglamento de Arbitraje y sus apéndices.
<b>Reglamentos Arbitrales</b>	: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto de El centro, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos.



- Secretaría General** : Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra El centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
- Secretario General** : Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores de El centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
- Secretario Arbitral** : Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.
- Tribunal Arbitral** : Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por El centro. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros de El centro o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

## **El Centro de Arbitraje y su ámbito de aplicación del Reglamento**

### **Artículo 2º.-**

1. El centro de arbitraje se rige por su Estatuto y el presente reglamento, y normas internas y ejerce sus funciones con independencia, prestando servicios de organización y administración en arbitrajes nacionales e internacionales.
2. Son órganos del Centro de Arbitraje el Consejo Superior de Arbitraje y la Secretaría arbitral.
3. Salvo pacto expreso en contrario por las partes arbitrales, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos procesos arbitrales, que se inicien a partir de la aprobación del presente reglamento por el Consejo Directivo, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por El centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje de El centro o se hayan sometido a los Reglamentos de El centro, mediante su aceptación en el desarrollo del proceso, con la suscripción del Acta de Instalación.
4. Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

## **Reglamento aplicable**

### **Artículo 3º.-**

1. Si las partes así lo acuerdan, El centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas a El centro por los Reglamentos Arbitrales.

## **Funciones administrativas de El centro**

### **Artículo 4º.-**

1. Las partes quedan sometidas a El centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición expresa distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración de El centro.

## **Declinación a la administración del arbitraje**

### **Artículo 5º.-**



1. Excepcionalmente, El centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales de El centro.
  - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
  - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

### **Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**

#### **Artículo 6º.-**

1. Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo auto compositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

### **Lugar del arbitraje**

#### **Artículo 7º.-**

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Huancayo, en el domicilio de El centro.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio de El centro o de forma virtual, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones en días laborables. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo de El centro.
3. Excepcionalmente, El centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.
4. El laudo emitido es considerado dictado en la sede del arbitraje

### **Domicilio**

#### **Artículo 8º.-**

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20º y 23º. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Huancayo.

### **Notificaciones**

#### **Artículo 9º.-**

1. El centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 8º de este Reglamento.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia con la nota respectiva en la cedula de notificación del notificador y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
4. Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior.



5. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
6. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual, sede social o domicilio fiscal (tributario).
7. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
8. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
9. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

#### **Lineamientos para el cómputo de plazos**

##### **Artículo 10º.-**

1. Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:
  - a. Los plazos dispuestos en el presente reglamento comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano de El centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
  - b. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio de El centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
  - c. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio de El centro, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
  - d. Cuando el demandante y/o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, El centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
  - e. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por El centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

#### **Idioma del arbitraje**

##### **Artículo 11º.-**

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

#### **Normas aplicables al fondo de la controversia**

##### **Artículo 12º.-**

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a Derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas, dentro del marco normativo en el que se suscribió el contrato o en su defecto el sistema normativo del sistema peruano.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.



4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

#### **Renuncia al derecho de objetar**

##### **Artículo 13º.-**

1. Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una disposición normativa, reglamentaria o procedimiento acordado por las partes o establecida por el tribunal, prosigue con el arbitraje sin objetar su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones. Esta renuncia a objetar también se genera para el caso de formulación de reconsideraciones dentro de los plazos establecidos.

#### **Confidencialidad**

##### **Artículo 14º.-**

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal de El centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de El centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética de El centro.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al acápite de protección de información confidencial, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, El centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.
6. No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
7. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.
8. En el caso que la Ley especializada lo disponga, el centro publicará y/o hará público el laudo, así como las actuaciones arbitrales.

#### **Protección de información confidencial**

##### **Artículo 15º.-**

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada





como tal por la parte que la detenta, por lo cual las partes tienen que señalar los extremos en los cuales los documentos son confidenciales, motivando el pedido de confidencialidad.

3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte. En caso la parte o las partes no lo indiquen que parte del documento tiene información que debe de ser considerada protegida por ser confidencial el centro no se hará responsable del manejo de información con esta protección.

#### **Certificación de las actuaciones**

##### **Artículo 16º.-**

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo sobre protección de la información confidencial, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, El centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos. Debiendo el solicitante suscribir una declaración con firma legalizada ante Notaria Pública.

## **TÍTULO II**

### **PETICIÓN DE INICIO DE PROCESO ARBITRAL**

#### **Inicio del arbitraje**

##### **Artículo 17º.-**

1. El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante El centro, de la petición y/o solicitud de arbitraje respectiva donde se indica el inicio de actuaciones arbitrales dirigida al Secretario General.

#### **Comparecencia y representación**

##### **Artículo 18º.-**

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado mediante instrumento notarial (carta con firma legalizada o poder por escritura pública) y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados a El centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de la República del Perú.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
4. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el tribunal arbitral o El Centro, pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.

#### **Presentación de escritos**

##### **Artículo 19º.-**

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hallan en el arbitraje. Así mismo una copia digitalizada del escrito.

#### **Requisitos de la petición o solicitud de inicio de proceso arbitral**

##### **Artículo 20º.-**

1. La petición de arbitraje deberá contener:



- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder elevado a Escritura Pública, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante legal, la inscripción de la representación en los Registros Públicos y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los documentos correspondientes para su identificación en calidad de persona natural o representante legal de personas jurídica.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, que deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Huancayo, así como el número de teléfono, whatsapp, télex, telegrama, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
- e. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio, teléfono, correo electrónico y cualquier otra información que coadyuve a que el centro pueda lograr contactarlo. De considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por El centro.
- f. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- g. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- h. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- i. Copia de la solicitud o petición de arbitraje para cada una de las partes debidamente enumeradas o foliadas, iniciando de la página final a la inicial.
- j. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.
- k. Hacer referencia del documento, por el cual las partes acuerdan resolver el diferendo dentro de un proceso arbitral, adjuntando La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por El centro, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral. En caso no tener un acuerdo de someter a arbitraje, debe de o también debe de hacer mención de esta situación.
- l. Señalar la cuantía que está en controversia, de acuerdo a la sumatoria de todas las pretensiones planteadas en la solicitud.

#### **Trámite de la petición de arbitraje**

##### **Artículo 21º.-**

1. El Secretario General o quien designe, está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el acápite Requisitos de la petición o solicitud de inicio de proceso arbitral, del presente reglamento.
2. Si se observa que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, se otorgará al demandante un plazo de cinco (05) días para que se subsanen las omisiones, esta observación a la solicitud de inicio de actuaciones arbitrales, se puede realizar al momento en que se recepcione o dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de su recepción. Debiendo de contener en su respuesta los literales
3. Si el demandante no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin derecho a devolución del pago por concepto de presentación de la solicitud previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.
4. El archivamiento de la solicitud presentada no limita la posibilidad de volver a presentar su petición debiendo de cumplir con todos los requisitos establecidos en el acápite correspondiente.



5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
6. Si el Secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, pondrá en conocimiento de que su petición de arbitraje fue admitida.
7. Presentada a respuesta por parte del demandado de solicitud de inicio de proceso arbitral, el secretario verificará el cumplimiento de los requisitos indicados, en caso de incumplimiento de estos se concederá un plazo de cinco (05) para subsanar la omisión. En caso la respuesta contenga alguna reclamación contra el demandante a manera de reconvención, deberá de pagar el arancel de presentación previsto en el reglamento de aranceles y pagos, otorgando un plazo de diez días para que el demandante pueda realizar las acciones pertinentes respecto a la respuesta con reclamación.
8. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.
9. Dada a conocer al demandado la solicitud de inicio de proceso arbitral presentada, está

#### **Facultades adicionales de la Secretaría General**

##### **Artículo 22º.-**

- 22.1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá designar a otro Secretario Arbitral, de forma discrecional, en cualquier etapa y actuación de proceso arbitral, esta designación podrá ser para una actuación arbitral o por el restante de actuaciones pendientes de realización.
- 22.2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

#### **Apersonamiento**

##### **Artículo 23º.-**

1. Visto por conveniente declarar la admisión de la solicitud de inicio de proceso arbitral esta se pondrá de conocimiento a la(s) parte(s) demandadas para que esta(s) dentro del plazo de diez (10) días de notificada la petición de arbitraje, presente(n):
  - a. Nombre y número del documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia legalizada del poder correspondiente elevado a escritura pública. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante, la inscripción de la representación en los Registros Públicos, su número de documento de identidad, acompañando copia de los documentos que acreditan su identidad y representación de ser el caso.
  - b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, que deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Huancaayo, así como el número de teléfono, whatsapp, telegrama, télex, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, tendrá que señalar un domicilio dentro de la República del Perú.
  - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme a lo regulado por la Ley.
  - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por El centro.
  - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
  - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
  - g. La respuesta por parte del demandado a la solicitud de inicio de proceso arbitral, el secretario verificará el cumplimiento de los requisitos indicados, en caso de incumplimiento de estos se concederá un plazo de cinco (05) para subsanar la omisión. En caso la respuesta contenga alguna reclamación contra el demandante a manera de reconvención, deberá de pagar el arancel de presentación previsto en el reglamento de aranceles y pagos, otorgando un plazo de diez días para que el demandante pueda realizar las acciones pertinentes respecto a la respuesta con reclamación.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.



3. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro debiendo de tener en cuenta:
  - a. En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Consejo decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 8, respecto de las cuales el Consejo aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
  - b. En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Consejo decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, prima facie:
    - i) la posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;
    - ii) la posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.
4. La decisión del Consejo bajo sobre las excepciones y objeciones sobre el convenio arbitral no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
5. En todos los casos decididos por el Consejo sobre excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
6. Las disposiciones de este acápite se aplican a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por una de las partes que se incorpore a proceso luego de iniciado este.
7. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado cuando se corrió traslado, se continuará con el arbitraje, a excepción de que el convenio arbitral no haga mención de manera expresa que el arbitraje será administrado por el centro. En este caso la parte demandante debe de realizar las acciones señaladas en la normatividad vigente.

### TÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

#### **Número de árbitros**

##### **Artículo 24º.-**

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros, salvo pacto en contrario, el cual deberá constar en el convenio inicial o por documento posterior.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 26º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará El centro.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

#### **Calificación de los árbitros**

##### **Artículo 25º.-**

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.



3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado y cumplir las especializaciones y calificaciones que establezca la Ley especial, si esta se establece. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En caso el árbitro no cumpliera los requisitos de especialización y/o calificación para conocer la causa arbitral será único responsable de las acciones civiles y punitivas que genere el ejercicio del cargo arbitral
5. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

### **Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes**

#### **Artículo 26º.-**

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
3. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros de El centro. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
  - b. Si el árbitro designado por una o ambas partes o por los árbitros de parte, hubiera sido separado del Registro de Árbitros de El centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien(es) lo designó(aron) a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
  - c. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, se entenderá como una negativa a la designación, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual al otorgado, a fin de que nombre a otro árbitro, en caso no designe un árbitro dentro del plazo otorgado o el designado por la parte rechazara la designación o no manifestara su conformidad El Centro realizará la designación.
  - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra, pasado este plazo El Centro designara al árbitro, siendo esta inimpugnable. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros de El centro.
4. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

### **Designación de árbitros por el Consejo**

#### **Artículo 27º.-**

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, en merito a lo referente a la regulación correspondiente al procedimiento de designación del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros de El centro. Para lo cual la secretaria del proceso deberá informar la situación y solicitar la designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros de El centro.
2. El Consejo Superior de Arbitraje o el secretario de ser el caso efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida del árbitro que resolverá la controversia y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa. La designación realizada no requiere motivación y no es condicionante para futuros arbitrajes.



3. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
4. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros de El centro.
5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.
6. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del acápite referente a plazos

### **Nombramiento de árbitros en caso exista pluralidad de demandantes y demandados**

#### **Artículo 28º.-**

1. En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas, dentro de un plazo de cinco 05 días, ante la falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

### **Imparcialidad e independencia**

#### **Artículo 29º.-**

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética de El centro y de ser el caso de la normativa especial que rijan el proceso arbitral de manera supletoria.
3. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los coárbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.
6. El árbitro de acuerdo a la especialidad de la materia del proceso arbitral está obligado a cumplir con el mandato señalado por la norma especial, bajo responsabilidad

### **Causales de recusación**

#### **Artículo 30º.-**

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
  - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales de El centro.
  - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después o posterior a su nombramiento.

### **Procedimiento de recusación**

#### **Artículo 31º.-**

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
  - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
  - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.



- c. El Secretario General pondrá a conocimiento dicha recusación al árbitro recusado, de la otra parte arbitral, para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
  - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
  - e. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva, de manera definitiva.
  - f. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez notificada la resolución que declare el inicio del plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética de El centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
  3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
  4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

#### **Remoción**

##### **Artículo 32º.-**

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
  - a. Se ve impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones.
  - b. Su recusación es aceptada por el consejo.
  - c. Existe acuerdo de partes.
2. El Consejo puede a iniciativa propia remover a un árbitro cuando:
  - a. Manifiestamente existan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia
  - b. Contraviene las disposiciones de su reglamento
  - c. No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia dentro un plazo razonable
3. El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es definitiva.
4. Si se declara fundada la remoción propuesta, el árbitro está obligado a realizar la devolución de la totalidad de los honorarios arbitrales otorgados por las partes y/o el centro. En este caso las partes pueden realizar las acciones legales que crean pertinentes contra el árbitro.
5. En caso de ser procedente la remoción o recusación, para su remplazo se sigue el procedimiento que se ha seguido para su designación.
6. Es facultad el tribunal establecer si reanuda con las actuaciones arbitrales pendientes o se retrotraigan las actuaciones hasta el acto que el tribunal crea pertinente.

#### **Renuncia**

##### **Artículo 33º.-**

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, a El centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a El centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 31º, en lo que fuere aplicable.

#### **Renuncia**

##### **Artículo 34º.-**



1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética de El centro.
3. En caso el árbitro hubiera recibido el pago de sus honorarios, como efecto y penalidad generada por su renuncia deberá de devolver a las partes el monto abonado. Pudiendo las partes realizar las acciones legales correspondientes contra el árbitro renunciante.

#### **Nombramiento de árbitro sustituto**

##### **Artículo 35º.-**

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
  - a. Recusación declarada fundada.
  - b. Renuncia.
  - c. Remoción.
  - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

#### **TÍTULO IV**

#### **ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **Normas aplicables al arbitraje**

##### **Artículo 36º.-**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.
5. Durante las actuaciones arbitrales el Tribunal Arbitral puede organizar audiencias con las partes, pudiendo estas ser a su discreción presencial, virtual a través de video conferencias, por teléfono, por comunicación electrónica y otro medio tecnológico por el cual se garantice la participación indubitable de las partes.
6. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
7. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.





---

## **Instalación del Tribunal Arbitral**

### **Artículo 37º.-**

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo hacerlo mediante una citación a las partes a una audiencia para tal efecto o mediante una resolución.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo sobre normas aplicables del arbitraje.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

## **Presentación de las pretensiones y/o argumentaciones de la posición de las partes**

### **Artículo 38º.-**

1. Salvo pacto distinto de las partes o del Tribunal Arbitral, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.
  - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.
  - c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
  - b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
  - c. El presente trámite no admite reconvencción.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá:
  - a. Indicar la información de contacto de las partes
  - b. Alegar los hechos en que funda su demanda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, los fundamentos legales de su pretensión.
  - c. Anexar a su demanda los documentos de identificación que le correspondan
  - d. Presentar la documentación que crean pertinente para acreditar los fundamentos de hecho y derecho.
4. Por su parte, el demandado en la contestación procederá a cumplir con los mismos requisitos del numeral precedente.
5. Es obligación de las partes aportar todos los documentos probatorios que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer ser actuada.
6. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos pertinentes que es establecen para la presentación de la demanda. La reconvencción debe ser contestada por el demandante, señalando los fundamentos de hecho y derecho, adjuntando los medios probatorios pertinentes, en el plazo de diez (10) días de notificado salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal,
7. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. La(s) cual(es) serán puesta a conocimiento de su contraparte para que se manifieste a derecho dentro del plazo de diez (10), con su absolución o sin ella el tribunal debe de resolver las mismas.
8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva absolución. El tribunal arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación



10. Salvo exista acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

### **Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

#### **Artículo 39º.-**

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

### **Excepciones y objeciones al arbitraje**

#### **Artículo 40º.-**

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, mediante un laudo parcial, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

### **Incorporación de partes adicionales o terceros dentro del proceso**

#### **Artículo 41º.-**

1. El tribunal arbitral deberá de resolver la pertinencia y admisión de partes adicionales o terceros dentro del proceso, para lo cual el(la)(los) peticionante(s) deberán cumplir con los requisitos establecidos en acápite de apersonamiento.

### **Acumulación de procesos.**

#### **Artículo 42º**

1. A petición de las partes o propuesta consensuada de las partes, el Tribunal pueden de declarar fundada la acumulación de pretensiones, dentro de un proceso arbitral ya iniciado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
  - b. Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
    - i) Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
    - ii) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
    - iii) Que las controversias a acumular
    - iiii) que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
    - iiiii) Cuando no se haya instalado un tribunal arbitral para la nueva controversia, o en caso de haber sido instalado el(los) árbitro(s) hubiese(n) sido removido(s), haya(n) presentado su(s)



renuncia(s) o declarado(s) renuente(s) por el consejo o las controversias a ser aculadas sean a mismo tribunal al cual se está acumulando al proceso.

2. La acumulación se realiza al proceso que haya realizado mayor avance en las actuaciones arbitrales

### **Reglas generales aplicables a las audiencias**

#### **Artículo 43º.-**

1. Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:
  - a. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (03) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias. Para el inicio de las actuaciones los asistentes deberán identificarse plenamente, no pudiendo participar en la audiencia, quien no se identifique.
  - b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
  - c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin a la situación conflictiva.
  - d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita o aceptada en soporte de audio y/o video por el Tribunal arbitral, las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral de ser el caso.
  - e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la actuación arbitral. En el caso de que una o ambas partes han concurrido pero no, una o ambas se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta o soporte de audio y/o video.
  - f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

### **Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

#### **Artículo 43º.-**

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al acápite Presentación de las pretensiones y/o argumentaciones de la posición de las partes, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
  - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b. Realizar una audiencia conciliatoria dentro del proceso arbitral.
  - c. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43º.
  - d. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral podrá disponer la realización de audiencias conjuntas de dos procesos arbitrales.
3. A criterio de El Tribunal arbitral, siempre que se busque la celeridad del proceso puede establecer la realización en una audiencia de más de una actuación arbitral señalada en el numeral 42.1. Asimismo, podrá emitir la resolución correspondiente a la actuación arbitral a realizar, debiendo de otorgar el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su notificación, a fin de que las partes expresen lo que crean conveniente de acuerdo a Derecho.

### **Pruebas**

#### **Artículo 44º.-**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.



3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
4. El tribunal tiene la facultad para realizar diferentes actuaciones que estime necesario para recopilar medios probatorios que estime conveniente.

#### **Peritos**

##### **Artículo 44º.-**

1. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
3. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes, o ambas que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.
6. El perito tiene el deber de guardar independencia y no reunirse con las partes fuera de las actuaciones arbitrales programadas.

#### **Reglas aplicables a la actuación de declaraciones**

##### **Artículo 45º.-**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

#### **Alegaciones y conclusiones finales**

##### **Artículo 46º.-**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales, otorgando un plazo no mayor a cinco (05) días, para la presentación de las mismas, contadas desde la notificación de la resolución respectiva. Si las partes lo solicitan llevar a cabo la una audiencia de informes orales, para la cual las partes dispondrán de quince (15) a treinta (30) minutos cada una aproximadamente, para la exposición de su teoría del caso o sus alegaciones, ante el tribunal, sin perjuicio de que éste realice las preguntas que crea conveniente ambas partes de manera indistinta o conjunta con la finalidad de esclarecer las situación conflictiva que viene conociendo.

#### **Cierre de la instrucción**

##### **Artículo 47º.-**

1. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

#### **Parte renuente**

##### **Artículo 48º.-**

1. Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:
  - a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.



- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, no presente documentación requerida, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición. Siendo facultad del tribunal el realizar las actuaciones y diligencias que estime pertinentes a fin de esclarecer los hechos y verificar la validez de los medios probatorios presentados por las partes.

### **Reconsideración**

#### **Artículo 49º.-**

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

### **Medidas cautelares**

#### **Artículo 50º.-**

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del Laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para restablecer el derecho supuestamente vulnerados y/o para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo; por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
  - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
  - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
  - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
  - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud o demanda cautelar arbitral en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión dentro de un plazo de cinco (05) días.
4. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
  - a. El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
  - b. La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
5. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo,



- no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
6. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
  7. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir o revocar las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o árbitro de emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
  8. Es requisito indispensable de la demanda arbitral de medida cautelar dentro del proceso arbitral presentar la contra cautela. En caso ser una contra cautela juratoria, el accionante deberá legalizar su firma y huella digital ante el Secretario arbitral.
  9. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
  10. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes

### **Árbitro de Emergencia**

#### **Artículo 51º.-**

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia"), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las "Reglas del Árbitro de Emergencia" (Apéndice I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
  - a. si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
  - b. si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
  - b. si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

### **Ejecución de medidas cautelares**

#### **Artículo 51º.-**

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, las medidas cautelares que emitan, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

### **Transacción y término de las actuaciones**

#### **Artículo 52º.-**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y,



- si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
  3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
  4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
  5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.

## **TÍTULO V** **LAUDO**

### **Adopción de decisiones**

#### **Artículo 53°.-**

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

### **FORMALIDAD DEL LAUDO**

#### **Artículo 54°.-**

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros y la secretaria. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante debidamente fundamentada y motivada. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

### **Plazo para emisión de laudo**

#### **Artículo 55°.-**

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por veinte (20) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

### **Contenido del laudo**

#### **Artículo 56°.-**

1. Todo laudo deberá ser por escrito y motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al acápite



sobre Transacción y término de las actuaciones. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según la condena de costos.

### **Condena de costos**

#### **Artículo 57º.-**

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje siempre y cuando esta sea un punto controvertido y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
  - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y la secretaría arbitral determinados por El centro.
  - b. Los gastos administrativos de El centro.
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia especializada técnica o profesional requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales, que no están comprendidos en los incisos anteriores.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo de oficio o a pedido de parte penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos de El centro.

### **Notificación del laudo**

#### **Artículo 58º.-**

1. El laudo será notificado dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su presentación en El centro por parte del Tribunal Arbitral, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo.

### **Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

#### **Artículo 59º.-**

1. Dentro de los siete (07) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
  - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo no mayor a quince (15) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.





3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el la notificación de laudo.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

#### **Efectos del laudo**

##### **Artículo 60º.-**

1. De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

#### **Requisitos para suspender la ejecución del laudo**

##### **Artículo 61º.-**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y por esta causa se genera la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria de entidad financiera, incondicionada y de realización automática, autorizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en forma definitiva el recurso de anulación, por una cantidad al setenta por ciento (70%) del total del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable o cuantificable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, que en ningún caso podrá ser mayor doble de los gastos arbitrales que se fijaron para este caso.

#### **Ejecución arbitral del laudo**

##### **Artículo 62º.-**

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

#### **Conservación de las actuaciones**

##### **Artículo 63º.-**

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que El centro considere necesarios, a costo del solicitante.



2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, El centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje, salvo que la normatividad especializada establezca un plazo diferente.

## TITULO VI

### REGLAS PROCEDIMENTALES PARA PROCESOS LABORALES

#### Actuaciones Arbitrales

##### Artículo 64°

1. Una vez consentida el acta de instalación La presentación por ambas partes de sus **propuestas finales en forma de convención colectiva, deberán efectuarse en un plazo de tres (03) días hábiles** de efectuada la audiencia de instalación.
2. A la presentación de las propuestas finales el Tribunal Arbitral conferirá traslado de las mismas a sus contrarias para que el plazo de tres (03) días hábiles activen los mecanismos procesales que consideren convenientes. Dentro de este plazo las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, contado a partir del día siguiente a la notificación de la propuesta.
3. Si una o ambas partes presentan recurso de objeción, tacha, impugnación u otro recurso contra lo presentado por su contraparte, será de conocimiento para que esta en un **plazo de tres (03) días hábiles** para manifestar lo conveniente a su derecho.
4. Culminada la actuación arbitral referente a la presentación de las propuestas finales, con la emisión de la resolución respectiva, el Tribunal otorga a partes el plazo de **dos (02) días hábiles** para la presentación de sus conclusiones finales.
5. Realizada la presentación de las conclusiones finales, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia la cual tendrá como objetivo: Determinación de las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral. Admisibilidad o no de los medios probatorios ofrecidos por las partes. Dependiendo de la complejidad de los puntos en controversia el tribunal arbitral podrá establecer la realización de una o más audiencias respecto a los puntos controvertidos a resolver, donde se facultará a las partes la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

#### Medios probatorios

##### Artículo 65°

1. Es una prerrogativa del Tribunal Arbitral determinar admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias. Cuando determine prescindir de un medio probatorio esta debe ser mediante una resolución motivando su decisión.
2. Las partes podrán aportar todas las pruebas que convenga a su derecho, en los actos postulatorios, después de ello, solo podrán aportar pruebas adicionales únicamente referidas a hechos nuevos.
3. El costo que Irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva en materia de costos en el laudo.
4. En el caso el Tribunal requiera la actuación de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva en materia de costos en el laudo. Para ello las partes deberán de cancelar la totalidad del costo previa a su realización.
5. De generarse una conducta procesal de rebeldía por una o ambas partes referente a la cancelación de la actuación de los medios probatorios de oficio, el Tribunal Arbitral podrá suspender el arbitraje, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago y de ser el caso prescindir de dicho medio probatorio y continuar con las actuaciones o declarar la conclusión del arbitraje y el archivo de los actuados.

#### Pericias

##### Artículo 66°

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u



objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

2. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
3. Las partes en ejercicio de su derecho de defensa y argumentación de sus posiciones podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por estas.
4. El Tribunal Arbitral tiene facultad de citar a los peritos que emitieron informes periciales que se integraron a la unidad probatoria del proceso con la finalidad de confirmar y explicar dictamen. Determinando el procedimiento a seguir en esta audiencia.
5. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

### UTILIZACION DE MEDIOS VIRTUALES DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL

#### Presentación de solicitud

#### Artículo 67°

1. Cuando se quiere presentar una solicitud de Arbitraje, para que sea administrado por el Centro de Arbitraje Morales & Asociados, esta será remitida al correo electrónico del Centro el cual se señala en el Pagina Web. ([www.myaperu.com](http://www.myaperu.com)).
2. El solicitante ingresará la información correspondiente a su solicitud de Arbitraje, mediante un documento escaneado de lectura legible, en formato PDF. Adicionalmente, debe adjuntar en formato PDF los medios probatorios, número celular de contacto además del correo electrónico y dirección del recurrente (solicitante) y emplazado, así mismo respetando los criterios establecidos en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje (en adelante “el Reglamento”), los cuales entre otros disponen consignar:
  - a. El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de sus representantes. Anexando una imagen de la ubicación de la dirección y/o domicilio del demandado.
  - b. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda.
  - c. Una indicación de las pretensiones, y, de ser posible, el valor monetario de cada pretensión.
  - d. El contrato u otro acuerdo pertinente y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las pretensiones.
  - e. Cuando las demandas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral, se deberá indicar el convenio arbitral bajo el cual se formula cada pretensión.
  - f. La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta con relación al número de árbitros y su forma de selección.
  - g. Toda indicación pertinente y cualquier observación o propuesta con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
  - h. El comprobante de pago y/o Constancia de depósito correspondiente por concepto de presentación de solicitud de arbitraje.

De ser necesario, por las restricciones de capacidad de los servidores del correo electrónico (límite de Mbps. de los archivos adjuntos), se puede recurrir a vínculos de plataformas que permitan compartir documentos en una nube informática, evaluando el grado de seguridad de los mismos. El acceso a los documentos deberá permanecer habilitado por un plazo no menor de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de remisión del respectivo correo electrónico.

3. La solicitud presentada será revisada por la Secretaría arbitral, para emitir la conformidad de la presentación. De existir alguna imprecisión o error en la presentación de la solicitud esta deberá ser comunicada al correo electrónico del solicitante.



---

## **Notificaciones en la Etapa Pre – Arbitral**

### **Artículo 68°.-**

1. Al solicitante del inicio del proceso arbitral se le notificará la confirmación de la solicitud presentada al correo electrónico que indique, una vez que la solicitud presentada cuente con la conformidad.
2. Para la notificación de la solicitud al demandado, esta se realizará de forma física a la dirección que el solicitante ha indicado en su solicitud, en caso que el notificador indique la inexistencia de la dirección indicada, esta situación se hará de conocimiento del solicitante para que pueda modificar o precisar la dirección del demandado. En el caso en el cual dentro del contrato las partes han consignado una dirección electrónica la notificación se realizará a ésta, siendo optativo el que el Centro de Arbitraje notifique de forma física.
3. La parte demandada deberá contestar la solicitud de arbitraje presentada por su contra parte indicando los mismos requerimientos que se indicaron para la presentación de la solicitud.

## **Comunicación de designación**

### **Artículo 69°**

1. Recibidas las aceptación del árbitro único y/o la designación de árbitros por cada parte, se procederá a notificar a el(los) designados al correo que la parte designante ha señalado.
2. En caso el árbitro(s) acepten la designación deberán de remitir al correo electrónico del centro la aceptación de manera expresa, así como realizar la presentación que establece el centro de arbitraje, así como lo que precise las normativa correspondiente al tipo de arbitraje.

## **Comunicación y notificación en la etapa pre arbitral**

### **Artículo 70°**

1. El inicio de conteo de plazos se realizará a partir del día siguiente hábil en la que se remitió el correo electrónico.
2. Las partes tendrán un plazo de tres (03) días contados del desde el día siguiente hábil de realizada la notificación de secretaría para observar la documentación remitida, pasado este plazo se asumirá la conformidad del correo remitido y/o los anexos del mismo.
3. Solo en caso que el Tribunal considere pertinente podrá requerir a la partes la presentación de documentación física, en la Sede del Tribunal Arbitral, siendo responsabilidad de las partes el mantener el debido cuidado para cumplir con el requerimiento sin quebrantar las normas sanitarias y sin poner en riesgo su seguridad y salud así como del personal del Centro de Arbitraje.

## **Realización de audiencias**

### **Artículo 71°**

1. La secretaría arbitral debe de citar a las partes para la realización de audiencias virtuales, con la antelación establecida en el presente reglamento señalando el enlace correspondiente. En la cual las partes arbitrales participan de forma igualitaria y equitativa. A fin de garantizar la participación adecuada de las partes en la audiencia virtual, a petición de las partes se podrá hacer una reunión de ilustración para mostrar el manejo del operador virtual. Siendo responsabilidad de las partes contar con una conexión segura y eficiente para lograr una adecuada participación en las audiencias.
2. Con una anterioridad de 24 horas a la audiencia, cada la parte deberá acreditar a los participantes de la misma indicando el sustento de su participación y su condición, a excepción de los titulares y/o representantes que con anterioridad fueron acreditados.
3. En caso de que dentro de la audiencia virtual, hagan uso de ayuda visual, estas de manera previa al inicio de la audiencia deberán ser remitidas a secretaría y contraparte, en formato PDF.
4. Al finalizar la audiencia el tribunal a través de la secretaría arbitral, remitirá a los correos electrónicos el acta correspondiente a la audiencia, teniendo estas el plazo de dos días para solicitar alguna aclaración y/o rectificación. Asimismo dentro del plazo máximo cuatro (04) el tribunal a través de secretaría dispondrá poner a disposición de las partes la grabación de la audiencia.
5. En caso las partes remitan un pliego interrogatorio este deberá ser remitido a secretaría tribunal antes del inicio de la audiencia con una clave de seguridad la cual será indicada de manera directa a los miembros del tribunal en la etapa pertinente.
6. Para las audiencias en las cuales las partes presenten a un testigo o perito, las partes tienen el deber de proporcionar en formato PDF, los documentos que serán presentados en audiencia. En cualquier



- caso, los documentos utilizados para el interrogatorio deberán contar con la referencia específica y clara al escrito o documento, mediante el cual fue presentado y admitido por el tribunal arbitral, y a su ubicación con indicación del número de anexo o la página del expediente.
7. Los testigos y/o peritos que sean interrogados usarán dos (2) dispositivos de cámara web; una conexión o cámara con vista frontal; y, otra con una cámara con plano dorsal. Los interrogados deberán colocar los equipos de video de modo que permitan a los demás participantes de la audiencia visualizarlos con la mayor amplitud y precisión posible, de forma que se garantice que las respuestas del testigo y/o perito son totalmente espontáneas, salvo que se pueda contar con alguna plataforma de teleconferencia que permita una comunicación más didáctica.
  8. Los testigos y/o peritos participarán en la audiencia desde un punto físico en el que se encuentren solos. Eventualmente, en el caso del perito, podrá encontrarse también otra persona que sea parte de su equipo de trabajo, quien se identificará ante el tribunal y deberá permanecer visible en una tercera videocámara durante el interrogatorio, que se recomienda se coloque de forma tal que capture un plano diagonal.
  9. Cada parte tiene un número limitado de objeciones establecidas por el tribunal arbitral en cada sesión de audiencia. Si la objeción es declarada fundada, mantiene la oportunidad. La resolución de las objeciones a cargo del tribunal se realizará en una sala privada para las deliberaciones, a la cual solo tendrán acceso los árbitros.

## **COSTOS DEL ARBITRAJE**

### **Provisión de gastos arbitrales**

#### **Artículo**

1. La Secretaría General o designada para el caso fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reclamaciones presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. El Consejo reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvencciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
2. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General no mayor a 15 días.
3. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con reclamaciones o, en su caso de la reconvencción, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvencción.
4. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvencción. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.
5. Cuando se formulen solicitudes de incorporación de partes adicionales o acumulación de pretensiones, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de acuerdo al numeral y del presente artículo, dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado



previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría.

6. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
7. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
8. De acuerdo al avance de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral recibe el 25% de los honorarios a la instalación del proceso arbitral, 25% a la fijación de puntos controvertidos y el 50%, por ciento restante a la presentación del laudo final debidamente suscrito y/firmado al Centro para su notificación.

### Los costos arbitrales

#### Artículo

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a. Los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c. Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - a. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

#### Actuación como entidad nominadora

##### Primera.-

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto el acápite de apersonamiento que corresponda.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.



4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo.
5. El centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.
8. En caso de los arbitrajes que se vienen realizando, previo acuerdo de las partes podrán optar por la adecuación del proceso virtual, para lo cual deberán de presentar su pedido ante la secretaría arbitral de forma expresa. En caso una de las partes no esté de acuerdo con que se lleven las actuaciones de manera virtual, se continuará con las actuaciones de manera presencial. Si por circunstancias y/o mandatos imperativos no se puede llevar a cabo las audiencias presenciales, el proceso quedará suspendido hasta el reinicio de las actividades.

#### **Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados**

##### **Segunda.-**

1. El centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el acápite sobre procedimiento de recusación, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El centro podrá requerir a cualquiera de las partes o al árbitro recusado o al Tribunal información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. El centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
4. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Remoción en arbitrajes no administrados**

##### **Tercera.-**

1. El centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el acápite sobre proceso de recusación, en lo que fuera pertinente.
3. El centro podrá requerir a cualquiera de las partes, al árbitro renuente o al Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Cláusula Modelo de El centro**

##### **Cuarta.-**

1. La cláusula modelo de arbitraje de El centro es copia de la pasta:  
"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con el presente documento que constituye un acto jurídico y que genera una relación jurídica válida, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de El centro de Arbitraje MORALES & ASOCIADOS, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional.."

#### **Denominación de El centro**

##### **Quinta.-**

1. Cualquier referencia al "Centro de Conciliación y Arbitraje MORALES & ASOCIADOS", la "Consultora MORALES MORALES & ASOCIADOS", "Consultora M&A", "Centro de Conciliación y Arbitraje M&A", "Centro de Arbitraje M&A", "Arbitraje M&A" o "CM&A", contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al "Centro de Arbitraje MORALES & ASOCIADOS".



2. Asimismo, los convenios arbitrales que dispongan la administración a cargo de la Consultora r Centro o Consultora “Centro M&A”.

#### **Arbitraje Virtual.**

##### **Sexta.-**

1. A criterio del Tribunal Arbitral, previo consentimiento expreso de las partes, podrá establecer el desarrollo de las actuaciones arbitrales mediante el uso de medios electrónicos y soportes ópticos y/o magnéticos, lo cual constará en el Ata de Instalación del proceso arbitral.

#### **Responsabilidad de los Árbitros**

##### **Séptima.-**

1. Ninguno de los árbitros en ejercicio, sea que se encuentren incorporados al Registro de Árbitros del Centro o no, guardan vinculo civil o laboral con la Consultora Morales & Asociados o el Centro de Arbitraje Morales & Asociados; por lo que la responsabilidad civil o penal de los árbitros en la praxis legal y su conducta ética y moral referente al proceso no alcanza a esta institución, lo cual sol responde por el manejo en la tramitación de los arbitrajes administrados en su sede y bajo las disposiciones de su Reglamento de Arbitraje.

#### **Institucionalización del Arbitraje**

##### **Octava.-**

1. El sometimiento expreso o tácito a este reglamento importa la modificación de cualquier estipulación anterior que imposibilite la aplicación de la norma.
2. El sometimiento es expreso cuando ambas partes dejan constancia indubitable del sometimiento a las disposiciones de este reglamento.
3. Es tácito cuando ambas partes no objetan la aplicación del presente reglamento dispuesto por el tribunal.
4. Para el caso de la instalación de arbitrajes no administrados por el Centro este reglamento importa la realización por parte de El centro actividades de organización y administración del proceso por parte de esta institución arbitral, dotando al arbitraje la naturaleza de administrado o institucional.

#### **Limitación de responsabilidad**

##### **Artículo 44**

1. Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

#### **Regla general**

##### **Artículo 45**

1. En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Clase de arbitraje**

##### **Primera.-**

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:
2. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de Derecho.





3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de Derecho.
4. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.
5. Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

#### **Arbitrajes en trámite**

##### **Segunda.-**

1. Los arbitrajes que al 28 de julio de 2017 se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.



# APÉNDICE I

## Reglas del árbitro de Emergencia



---

## APÉNDICE I

### REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

#### Artículo 1

##### Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el acápite correspondiente al árbitro de emergencia del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
  - a. La información de contacto de las partes y de sus representantes.
  - b. La medida cautelar o provisional que se solicita.
  - c. La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
  - d. Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
  - e. Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

#### Artículo 2

##### Notificación

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con la cancelación de los costos del procedimiento y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.
2. En caso de que no se haya cumplido con la cancelación de los costos arbitrales para este concepto, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

#### Artículo 3

##### Nombramiento

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

#### Artículo 4

##### Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.



## Artículo 5

### Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

## Artículo 6

### Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Huancayo.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

## Artículo 7

### Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

## Artículo 8

### Decisión sobre la solicitud

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
  - a. Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
  - b. Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
  - c. Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.



---

## Artículo 9

### Costos del procedimiento

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos sobre la cancelación de los costos del procedimiento de este Apéndice, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

## Artículo 10

### Autoridad del Centro

1. Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el artículo 35 del Reglamento, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.